



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El 09 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000020919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

### **Descripción de la solicitud:**

“La Alcaldía Benito Juárez, a respuesta de la solicitud 040300036619 sobre la seguridad estructural del edificio sede de la Alcaldía, envió dos documentos con el título de “Forma de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida” elaboradas y firmadas por dos Directores Responsables de Obra, sobre esos documentos se solicita:

- 1) La constancia de seguridad estructural que en las recomendaciones de la evaluación rápida pidió se realizara el DRO-1042 Ing. Sergio R Vázquez Salas
- 2) El documento donde se verificó la revisión de las columnas del área de desarrollo urbano (1er nivel) y del acceso al área de jurídico (2o. nivel) que fue solicitado por el DRO-1453 Ing. Arq. Eduardo Beristain G.
- 3) Al acudir a este edificio, he comprobado por ser visibles a simple vista, que en varias columnas se hicieron perforaciones cilíndricas y luego fueron rellenadas con cemento o concreto, ¿me pueden informar por qué razón se tuvieron que hacer perforaciones en muchas de las columnas de este edificio? ¿Son para hacer pruebas de laboratorio? de ser por pruebas de laboratorio solicito copia de esas pruebas. ¿Fueron el refuerzo que necesitaban estas columnas? de ser el refuerzo, solicito me envíen el cálculo realizado por el profesionista capacitado para hacerlo.
- 4) Me envíen el documento elaborado y firmado, donde un profesionista capacitado técnica y científicamente haya determinado que el edificio de la Alcaldía, objeto de esta solicitud y de la 0403000036619, donde despacha el C. Alcalde, cuenta con la seguridad estructural para su ocupación cumpliendo con lo que para tal fin dispongan las Normas Técnicas, reglamentos, lineamientos y leyes vigentes para revisar la seguridad estructural de edificios en esta ciudad.
- 5) La seguridad estructural de este edificio y la seguridad de todos sus ocupantes, después de los daños originados por el Sismo del día 19 de septiembre del 2017 ¿se respaldan únicamente con dos documentos con el título de “Forma de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida” elaboradas y firmadas por dos Directores Responsables de Obra? ¿Existe otro estudio de laboratorio y/o algún otro documento, revisión, análisis, dictamen, Constancia de Seguridad Estructural, que la Alcaldía y/o Delegación Benito Juárez haya elaborado y/o haya ordenado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

elaborar, avalada por un profesionista capacitado técnica y científicamente para eso, para asegurarse de las condiciones de seguridad y estabilidad de la estructura de este edificio y/o la seguridad de sus ocupantes/visitantes? De existir el documento se solicita enviar copia del mismo, de no existir se solicita la declaración de inexistencia de esta información como lo marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitando se envíe el Acuerdo correspondiente, se señale el servidor público responsable y el oficio enviado al órgano de control interno.” (Sic)

**Datos para facilitar la localización de la información:**

“Archivos de oficina del C. Alcalde  
Archivos del área de Protección Civil  
Archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos  
Archivos de la Dirección General de Administración” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de notificación:**

“Correo electrónico”

II. El 28 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000020919 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante  
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. De Lunes a Viernes.  
[...].” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [020919.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/630/2019**, de fecha 28 de marzo de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información, por parte del Asesor y Comisionado para la Reconstrucción del sujeto obligado.
- Oficio **ABJ/AA/0018/2019**, de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Área a mi cargo, se constató lo siguiente:

**1) La constancia de seguridad estructural que en las recomendaciones de la evaluación rápida pidió se realizara el DRO-1042 Ing. Sergio R Vázquez Salas.**

Toda vez que como bien refiere el solicitante, se hicieron “recomendaciones” el documento con el que se cuenta es el denominado Formato de Inspección Post-Sísmica Evaluación rápida mismo que se anexa para mayor referencia.

**2) El documento donde se verificó la revisión de las columnas del área de Desarrollo Urbano, (primer nivel) y el acceso Jurídico (segundo nivel) que fue solicitado por el DRO 1456 Ing. Arq. Eduardo Beristáin G.**

De lo anterior se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que no obra un documento con las características establecidas por el peticionario.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**3) Al acudir a este edificio, he comprobado por ser visibles a simple vista, que varias columnas se hicieron perforaciones cilíndricas y luego fueron rellenadas con cemento o concreto y ¿me pueden informar por qué razón se tuvieron que hacer perforaciones en dichas columnas de este edificio? ¿son para hacer pruebas de laboratorio? de ser por pruebas de laboratorio solicito copia de esas pruebas. ¿Fueron el refuerzo que necesitaban estas columnas? de ser el refuerzo, solicito me envíen el cálculo realizado por el profesionista capacitado para hacerlo.**

Visto el contenido, se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII,, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligado, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informático y holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas algún documento en generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

En este sentido y atendiendo a la respuesta proporcionada por el área, el cuestionamiento del particular, implica que el Sujeto Obligado, emita pronunciamientos que incluso pueden producir consecuencias jurídicas, en perjuicio del propio Sujeto Obligado. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, pues esto traería como consecuencia jurídica, el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública, lo **cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

***4) La seguridad estructural de este edificio y la seguridad de todos sus ocupantes, después de los daños originados por el Sismo del día 19 de septiembre del 2017 ¿se respaldan únicamente con dos documentos con el título de “Forma de inspección post sísmica Evaluación Rápida” elaboradas y firmadas por dos Directores Responsables de Obra ¿existe otro estudio de laboratorio y/o algún otro documento, revisión, análisis, dictamen, constancia de seguridad estructural, que la Alcaldía y/o Delegación Benito Juárez haya ordenado elaborar, avalada por un profesionista capacitado técnica y científicamente para eso, para asegurarse de las condiciones de seguridad y estabilidad de la estructura de este edificio y/o la seguridad de sus ocupantes/visitantes? De existir el documento se solicita enviar copia del mismo, de no existir se solicita la declaración de inexistencia de esta información como lo marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitando se envíe el Acuerdo correspondiente, se señale el servidor público responsable y el oficio enviado al órgano de control interno.***

De lo anterior después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas algún documento en generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad, así mismo respecto a la declaratoria de inexistencia toda vez que no se advierte el ingreso, registro o que se detente documento al que hace referencia en los archivos de esta Alcaldía, razón suficiente para estar imposibilitados a declarar la inexistencia del mismo.

[...]” (Sic)

III. El 25 de abril de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“Se hizo una solicitud de información basada en documentos que previamente entregó el sujeto obligado, en respuesta a otra solicitud de información, la 0403000036619

La respuesta a la presente solicitud de información, no entrega lo solicitado, pues de manera indebidamente fundada y motivada, anuncia que lo solicitado no obra en algún documento generado o en posesión el sujeto obligado y no puede ser atendido en ejercicio del derecho de acceso a la información, sin embargo, como puede constatar ese Instituto, las preguntas son precisamente sobre documentos que previamente entró la Alcaldía.

Por la respuesta a la pregunta 1) informan erróneamente que no existe el documento porque solo fue una recomendación del DRO, pero fue la entonces delegación Benito Juárez la que solicitó se revisara el edificio y el DRO recomendó elaborar la Constancia de Seguridad Estructural, luego entonces, dicho documento debe existir, mas sin embargo, informan que no obra dicho documento, pero solo en la oficina del Asesor, cosa que no fue lo solicitado, ya que se solicitó a la Alcaldía, no solo al Asesor para la Reconstrucción en Benito Juárez, por tanto, la respuesta es indebidamente fundada y motivada, incongruente y no se realizó una búsqueda exhaustiva para dar certidumbre. Después de lo cual debió hacerse la declaración de inexistencia del documento, cosa que se omitió en perjuicio del derecho de acceso a la información.

Respecto de la respuesta a la pregunta 2) solo anuncia el Asesor que no obra en su oficina el documento solicitado, pero de nueva cuenta, la negligencia y omisión de la Unidad Departamental de Transparencia, omite hacer una búsqueda exhaustiva para localizar el documento y/o la información respecto de la Alcaldía, no solo de la oficina de quien firma la respuesta, o sea que no contestan por la Alcaldía, solo por la oficina del Asesor, en perjuicio del derecho de acceso a la información.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

de la pregunta 3) de plano la califican totalmente mal y de forma indebidamente fundada y motivada, resuelven no proporcionar la información porque, según el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción, se trata de una requerimiento que no versa sobre algún documento elaborado o en posesión de la Alcaldía, perdiendo de vista que fue la propia Alcaldía la que entregó el documento sobre el cual se hacen los requerimientos de información, por lo tanto, no es procedente los motivos y fundamentos que aplica, porque se basan en la premisa errónea de que no se requiere información que conste an algún documento en posesión del sujeto obligado, cosa que como se acredit, es errónea.” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Se Lesiona el derecho de acceso a la información solicitada, por una indebida fundamentación y motivación, por falta de la declaración de inexistencia de la información y la entrega del oficio enviado al Órgano de Control Interno, por ser incongruente y por falta de una búsqueda exhaustiva de la información.” (Sic)

**IV.** El 25 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1614/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 30 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 22 de mayo de 2019, se notificó al particular la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo, se notificó dicho acuerdo al sujeto oblijo, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**VII.** El 31 de mayo de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0392/2019**, de misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“En atención al auto admisorio de fecha 29 de abril de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 22 de mayo del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1614/2019**, interpuesto por [Nombre del recurrente]; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: (...)

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000020919**, siendo las siguientes:

- 1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000020919**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
- 2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/630/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio **0419000020919**.
- 3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional Transparencia" con número de folio 0419000020919, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Se solicita se declare la improcedencia del presente recurso de revisión, dado que de la literalidad de los agravios formulados por el recurrente, se desprende que los mismos se encuentran encaminados a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, ya que erróneamente considera que en los archivos de esta Alcaldía debe obrar una Constancia de Seguridad Estructural, siendo que tal y como le fue informado, **la elaboración de dicho documento no era obligatoria, ya que derivó de una RECOMENDACIÓN** realizada por el Director Responsable de Obra que revisó el inmueble, y quien determinó la seguridad estructural del mismo; motivo por el cual, resulta evidente que a través del agravio en estudio, el particular afirma que la respuesta emitida es falsa, situación que se robustece de la literalidad del propio agravio, en donde indicó que *"...el DRO recomendó elaborar la Constancia Estructural, luego entonces, dicho documento debe existir..."*, manifestaciones que constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. ...***

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. ...***

En virtud de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción III, en relación al artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

***[Se insertó precepto normativo citado]***

#### **ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DDU/2019/1434, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, así como por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, contenidos en el oficio ABJ/AA/056/19, de donde se desprende que dichas unidades administrativas informaron que la elaboración de la Constancia de Seguridad Estructural del Edificio de la Alcaldía era optativa, ya que fue una recomendación por parte del Director Responsable de Obra (DRO), una vez confirmada la seguridad estructural del referido inmueble, por lo que esta Alcaldía no se encuentra obligada a generar documentos "Ad Hoc" para satisfacer el requerimiento formulado por el ahora recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

***[Se transcribió criterio citado]***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Asimismo en relación al agravio formulado por la recurrente, en el que manifestó que "...Después de lo cual debió hacerse la declaración de inexistencia del documento, cosa que omitió en perjuicio del derecho de acceso a la información...", es preciso hacer de su conocimiento, que la declaración de la inexistencia de la información procede en aquellos casos en que la información requerida deba obrar en los archivos del Sujeto Obligado, derivado de las funciones y atribuciones que le son conferidas por Ley, por lo que al no existir la obligación de generar la Constancia de Seguridad Estructural del Edificio de la Alcaldía, toda vez que su elaboración consistió en una simple RECOMENDACIÓN por parte del DRO que acreditó la seguridad estructural del inmueble, resulta evidente la improcedencia de la declaración de inexistencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la materia, precepto normativo que establece lo siguiente:

***[Se insertó precepto normativo citado]***

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, una vez gestionada la solicitud ante éstos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del recurso de revisión que nos compete.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- Formato de “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0419000020919, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”
- Oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/630/2019 y ABJ/AA/0018/19, mediante los cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, y cuyo contenido ha quedado reproducido en el resultando II de la presente resolución.
- Formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional Transparencia" de la solicitud de información de mérito.
- Oficio **DDU/2019/1434**, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

“Me refiero a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/309/2019 mediante el cual remite el Recurso de Revisión **RRAP.1614/2019** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida mediante el oficio ABJ/AA/0018/19 a la solicitud de información **0403000020919**. Sobre el particular y para que el área a su cargo tenga elementos para atender lo requerido por ese Instituto, se informa lo siguiente:

La entrega de documentos, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de cualquier persona que lo solicite, en términos de los artículos 6°. fracción III 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, sin embargo, este derecho se encuentra acotado por lo establecido, entre otras disposiciones, por las señaladas en el artículo 219 de la misma Ley, cuando se pretende que la entrega de información y/o documentación se realice de la forma en que lo pretende el ahora recurrente.

De acuerdo con lo anterior, la entrega de información no comprende que deba procesarse la misma para cumplir con la forma en que lo pretenda el solicitante y, considerando que al formular el recurso de revisión el peticionario se duele por la falta de entrega de los documentos solicitados en los incisos 1), 2) y 3) que consisten en: "1) *La constancia de seguridad estructural que en las recomendaciones de la evaluación rápida pidió se realizara el DRO- 1042 Ing. Sergio R. Vázquez Salas,* 2) *El documento donde se verificó la revisión de las columnas del área de desarrollo urbano (1er nivel) y del acceso al área de jurídico (2°. Nivel) que fue solicitado por el DRO-1453 Ing. Arq. Eduardo Beristaín G. y 3) Al acudir a este edificio he comprobado por ser visibles a simple vista, que en varias columnas se hicieron perforaciones cilíndricas y luego fueron rellenadas con cemento o concreto, ¿me pueden informar por qué razón se tuvieron que hacer perforaciones en muchas de las columnas de este edificio? ¿Son para hacer pruebas de laboratorio? De ser pruebas de laboratorio se solicita copia de esas pruebas. ¿Fueron el refuerzo que necesitaban estas columnas? De ser el refuerzo, se solicita me envíen el cálculo realizado por el profesionista capacitado para hacerlo (sic).*"Debe decirse al solicitante que esta autoridad no se encuentra obligada a generar documentos "Ad Hoc" para satisfacer un requerimiento de información.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". ...***

En esa tesitura, le informó al hoy recurrente, que en la Dirección de Desarrollo Urbano no se cuenta con la Constancia de Seguridad Estructural, ni con el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

documento donde se hayan revisado las columnas indicadas en el numeral 2) de la solicitud de información, por tratarse de recomendaciones de los Directores Responsables de Obra y no es posible generarla para cumplir con la forma en que pretende se entregue la información de acuerdo con el Criterio 03/17 transcrito anteriormente.

Respecto del inciso 3) de la solicitud de información, fue debidamente informado el solicitante que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°. Fracciones XIII, XIV y XXV, 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o contenida en algún documento que tenga obligación de generar, administrar o detentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o competencia, lo que contraviene precisamente la normatividad antes citada.

En ese sentido, el cuestionamiento del particular implica que este se emita un pronunciamiento al que no se encuentra obligada la Dirección en cita. En ese contexto, si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública y, por esa razón, de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en relación con la inconformidad del recurrente por la falta de declaración de inexistencia de la información solicitada, se comunica que, si bien es cierto las documentales solicitadas se versan sobre el texto de documentos que en folios de solicitud de información pública atendidos anteriormente por la Alcaldía fueron entregados, no menos cierto es que las documentales que el recurrente ahora pretende obtener y que considera se desprenden de la documentación entregada anteriormente, no son generadas por esta dependencia, debido a que no está dentro de sus facultades y atribuciones y, por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica en realizar la declaración de inexistencia que refiere el recurrente.

Por otra parte, el recurso de revisión propuesto por el recurrente, sobre la respuesta a los numerales 1), 2) y 3), quedan atendidos en párrafos anteriores y en relación con los incisos 4) y 5), el recurrente no expresó inconformidad alguna por la respuesta otorgada, por lo que deben tenerse por satisfechos dichos requerimientos de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. ...**

...  
**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ...**

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su Reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de informe de ley y de Alegatos, el presente Oficio, a efecto de que se sirva informar al Instituto sobre el mismo y se solicite sea sobreseído el recurso de revisión en que se actúa. [...]” (Sic)

- Oficio **ABJ/AA/056/19**, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción de la Alcaldía Benito Juárez, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Al respecto me permito manifestar lo siguiente en base a las atribuciones conferidas a mi cargo: En relación a los hechos en que se funda la inconformidad se manifiesta que a todas luces se debe desechar el presente recurso de revisión, ya que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se impugna de manera indebida la **VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, lo anterior es así ya que se envió la información en el medio solicitado, y se manifiesta en el oficio de respuesta a la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000020919, que es información que obra en los archivos a mi cargo.

No obstante lo que antecede, y como una acción de mejor proveer, apegado al principio de "Máxima Publicidad" contemplado en la Ley de la Materia, se adjuntan los **dos Formatos de Inspección Post sísmica de fecha 21 de septiembre de 2017**, lo anterior tal y como se manifestó en mi similar que brindo atención a la solicitud de información 0403000020919.

Es preciso señalar que se tratan de Manifestaciones Subjetivas, no atribuibles a las funciones de mi cargo, por lo que se considera pertinente citar el artículo 6° de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales señalados con antelación se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta **Alcaldía** tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad." (Sic)

**VIII.** El 12 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**IX.** El 14 de junio de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo de cierre y ampliación arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**Oportunidad.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 28 de marzo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 25 de abril de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado<sup>1</sup>.

**Litispendencia.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que los agravios en el recurso de revisión que se resuelve, actualizan las causales previstas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **declaración de inexistencia del sujeto obligado** y la entrega de **información que no corresponde con lo solicitado**.

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad.** El sujeto obligado, en vía de alegatos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, al manifestar que el particular afirma que la respuesta emitida es falsa, por lo que el recurrente pretende objetar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

No obstante, este Instituto advierte del análisis a los agravios emitidos por el particular y de los que el sujeto obligado solicitó se determine su improcedencia, que las diversas manifestaciones expuestas por el recurrente fueron vertidas con la finalidad de abundar en su motivo de inconformidad respecto a que, a su consideración la información solicitada debe existir y que no hubo una búsqueda exhaustiva de la misma. Por lo tanto, dicho agravio del particular se orienta a controvertir la entrega **declaración de inexistencia del sujeto obligado**.

En virtud de lo anterior, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que el particular pretendió impugnar la veracidad de la información proporcionada.

**Ampliación.** Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

**TERCERO.** En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez que se le proporcionara, en **medio electrónico**, derivado de los *Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida* elaborados en 2017, respecto del inmueble donde se ubica el sujeto obligado, los cuales fueron entregados previamente al particular, la siguiente información:

1. Constancia de seguridad estructural que en las recomendaciones de la evaluación rápida pidió se realizara, el Director Responsable de Obra, Ing. Sergio R Vázquez Salas.
2. Documento donde se verificó la revisión de las columnas del área de Desarrollo Urbano (1er nivel) y del acceso al área de Jurídico (2o. nivel) que fue solicitado por el Director Responsable de Obra, Ing. Arq. Eduardo Beristáin G.
3. ¿Por qué razón se tuvieron que hacer perforaciones en muchas de las columnas del edificio? Según el caso, entregar pruebas de laboratorio o el cálculo realizado para las perforaciones en las columnas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

4. Documento elaborado y firmado donde se haya determinado que el edificio de la Alcaldía cuenta con la seguridad estructural para su ocupación, cumpliendo con lo que dispongan las Normas Técnicas, reglamentos, lineamientos y leyes vigentes para revisar la seguridad estructural de edificios.
5. Además de los “Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida”, ¿existe otro estudio de laboratorio, documento, revisión, análisis, dictamen, constancia de seguridad estructural, que la Alcaldía Benito Juárez haya elaborado y/o haya ordenado elaborar, para asegurarse de las condiciones de seguridad y estabilidad de la estructura del edificio?

En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez informó a través del **Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez** lo siguiente:

- En atención al requerimiento de información, identificado en esta resolución con el **numeral 1** (constancia de seguridad estructural), el sujeto obligado manifestó que toda vez que dicho documento correspondió a “*recomendaciones*”, el documento con que cuenta es el denominado ***Formato de Inspección Post-Sísmica. Evaluación rápida.***
- Respecto al punto de la solicitud de información, señalado con el **numeral 2** (documento donde se verificó la revisión de las columnas del 1er y 2o. nivel), indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo, **no obra un documento con las características requeridas.**
- Por lo que respecta a los requerimientos identificados con el **numeral 3** (motivos de las perforaciones cilíndricas efectuadas a varias columnas del edificio, y en su caso, las pruebas de laboratorio o el cálculo realizado para dichas perforaciones) y el **numeral 5** (si además de los “Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida”, existe otro estudio, documento, revisión, análisis, dictamen, constancia, sobre las condiciones de seguridad y estabilidad de la estructura del edificio de la Alcaldía), el sujeto obligado manifestó que lo anterior, **no corresponde a acceso a información pública preexistente**, que la Alcaldía Benito Juárez tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sino que **el particular pretende obtener un pronunciamiento respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**algún documento generado, administrado o en poder del sujeto obligado,** por lo que se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Lo anterior añadió, traería como consecuencia jurídica el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravios** la **declaración de inexistencia** y la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Al respecto, se tiene que el particular manifestó que el sujeto obligado no entregó lo solicitado respecto de **numerales 1, 2 y 3** de la solicitud, pues de manera indebidamente fundada y motivada, anuncia que lo solicitado en los **puntos 1 y 2, no obra en sus archivos o en su posesión**, así como, respecto del **punto 3** manifestó que, resulta errónea la premisa de que no se requiere acceso a información pública o a algún documento elaborado o en posesión de la Alcaldía, no obstante, señaló se **omitió** realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado, respecto de los requerimientos identificados con los **numerales 4 y 5 de la solicitud**, es decir, si además de los *Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida*, existe otro estudio, documento, revisión, análisis, dictamen, constancia, que la Alcaldía Benito Juárez haya elaborado, firmado u ordenado elaborar, donde se haya determinado que el edificio de la Alcaldía cuenta con la seguridad estructural para su ocupación, cumpliendo con lo que dispongan las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y leyes vigentes para revisar la seguridad y estabilidad estructural del edificio que nos ocupa. Lo anterior, por no manifestar agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, en vía de alegatos, **defendió la legalidad** de su respuesta, toda vez que a través del **Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez** y de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, manifestó que la **elaboración de la Constancia de Seguridad Estructural era optativa y no obligatoria**, ya que derivó de una recomendación realizada por el Director Responsable de Obra que revisó el inmueble, y quien determinó la seguridad estructural del mismo, por lo que indicó que no se encuentra obligado a generar documentos "Ad Hoc" para satisfacer el requerimiento del ahora recurrente, así como, tampoco procede la declaración formal de la inexistencia de la información al no existir la obligación de que la información requerida deba obrar en sus archivos, derivado de las funciones y atribuciones que le son conferidas por Ley.

A mayor abundamiento, el **Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez** reiteró su respuesta inicial y manifestó que en apego al principio de máxima publicidad contemplado en la Ley de la materia, remitía los dos *Formatos de Inspección Post sísmica de fecha 21 de septiembre de 2017*, con los que cuenta.

A su vez, la **Dirección de Desarrollo Urbano** precisó que dicha unidad administrativa no cuenta con la Constancia de Seguridad Estructural (**numeral 1**), ni con el documento donde se hayan revisado las columnas indicadas en el **numeral 2** de la solicitud de información, por tratarse de recomendaciones de los Directores Responsables de Obra y no es posible generarla únicamente para cumplir el requerimiento de información. Asimismo, manifestó que como dichas documentales no son generadas por la Alcaldía Benito Juárez, al no estar dentro de sus facultades y atribuciones, existe una imposibilidad jurídica de declarar la inexistencia formal que requiere el particular.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de inexistencia** y a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** por parte del sujeto obligado, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones II y V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales y respecto de la respuesta proporcionada a los **numerales 1, 2 y 3** de la solicitud de información, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

- A. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la **declaración de inexistencia del sujeto obligado**, por cuanto hace a los puntos identificados con los **numerales 1 y 2**, en atención a las siguientes consideraciones:

Cómo se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, que el particular manifestó su **agravio** por la **declaración de inexistencia de la información** del sujeto obligado, respecto de la siguiente información:

- Constancia de seguridad estructural que en las “recomendaciones” del *Formato de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida* pidió se realizara el Director



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Responsable de Obra, Ing. Sergio R. Vázquez Salas. (**numeral 1 de la solicitud de información**).

- Documento donde se verificó la revisión de las columnas del 1er y 2o. nivel. (**numeral 2 de la solicitud**).

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el medio de impugnación que nos ocupa al **Asesor “B” y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez<sup>2</sup>**, así como, respecto del recurso de revisión que se resuelve, fue turnado también a la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Al respecto, el sujeto obligado señaló en la respuesta a la solicitud de información de mérito, que en relación con los documentos requeridos por el particular antes referidos, toda vez que correspondió a “*recomendaciones*”, el único documento con el que cuenta eran los *Formatos de Inspección Post-Sísmica. Evaluación rápida*, lo que en vía de alegatos fue reiterado, así como el sujeto obligado manifestó que la elaboración de los documentos o revisiones **era optativa y no obligatoria**, ya que derivó de una recomendación realizada por el Director Responsable de Obra que revisó el inmueble, y quien **determinó la seguridad estructural del mismo**.

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de analizar la naturaleza de la información pública solicitada.

En este sentido, toda vez que los requerimientos de información, arriba referidos, se desprenden de los *Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida* que la Alcaldía Benito Juárez proporcionó al particular, dentro de la solicitud de información 0403000036619, se hacen valer como hecho notorio los documentos en comentario, mismos que se insertan en la parte que interesa, para mayor referencia:

---

<sup>2</sup> Tal como se desprende del portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, artículo 121, fracción VIII de la Ley de la materia:

[https://www.alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DIRECTORIO\\_2019\\_01.xls](https://www.alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DIRECTORIO_2019_01.xls)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1614/2019**

**3. Clasificación Global.**

Una vez evaluado el Estado de la Edificación, de no encontrarse alguna respuesta afirmativa, el inmueble se calificará como Edificación/Área Segura o de Riesgo Bajo. En caso de encontrarse una respuesta afirmativa en cualquiera de los incisos "a" al "f", se clasificará como Edificación Insegura o de Riesgo Alto. En caso de encontrarse una respuesta afirmativa en cualquiera de los incisos "g" al "n", se clasificará como Área Insegura o de Riesgo Alto. De existir dudas, se señalará Seguridad Incierta.

Edificación y/o Área Segura  Riesgo Bajo      Edificación y/o Área Insegura  Riesgo Alto      Seguridad Incierta

**4. Recomendaciones.**

	SI	No		SI	No
No requiere revisión futura	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SACMEX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Es necesaria evaluación detallada	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SSP (FRONTAL CONDORISI)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apuntalar	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SOBSE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Maquinaria para remover escombros	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Central de Fugas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Protección Civil	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			

Observaciones: SE RECOMIENDA RECAVAR CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN TERMINOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA COMA

Firma: Ing. Sergio R. Vazquez Solis

**3. Clasificación Global.**

Una vez evaluado el Estado de la Edificación, de no encontrarse alguna respuesta afirmativa, el inmueble se calificará como Edificación/Área Segura o de Riesgo Bajo. En caso de encontrarse una respuesta afirmativa en cualquiera de los incisos "a" al "f", se clasificará como Edificación Insegura o de Riesgo Alto. En caso de encontrarse una respuesta afirmativa en cualquiera de los incisos "g" al "n", se clasificará como Área Insegura o de Riesgo Alto. De existir dudas, se señalará Seguridad Incierta.

Edificación y/o Área Segura  Riesgo Bajo      Edificación y/o Área Insegura  Riesgo Alto      Seguridad Incierta

**4. Recomendaciones.**

	SI	No		SI	No
No requiere revisión futura	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SACMEX	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Es necesaria evaluación detallada	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SSP (FRONTAL CONDORISI)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Apuntalar	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SOBSE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Maquinaria para remover escombros	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Central de Fugas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Protección Civil	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			

Observaciones: SE APLICADO DAÑOS EN MUROS DIVISORES, ZONA DE ESCUELA Y AREAS DE SANITARIO, EN TODOS LOS NIVELES, VERIFICAR CON UN EN AREA DE DESARROLLO URBANO (1er nivel), EN ACCESO AREA JURIDICO E Y AREA DE COMUNICACION SOCIAL (2o nivel)

Firma: ING. EDUARDO BELISARIO G. DRO 1453





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Frente a lo expuesto, se tiene que los **Formatos de inspección post-sísmica. Evaluación Rápida** anteriores, fueron elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, dentro del marco de las inspecciones infraestructurales que realiza a los edificios, posterior a un sismo.

Al respecto, del análisis a los formatos de inspección se desprende que como parte de las **“Observaciones”** realizadas por los Directores Responsables de Obra que realizaron las revisiones correspondientes se señaló en el primero de ellos: *“...se recomienda recabar constancia de seguridad estructural en términos del Reglamento de Construcciones de la CDMX...”*, así como en el segundo: *“...verificar colum en área de Desarrollo Urbano (1er nivel), en acceso área Jurídico y área de Comunicación Social (2º nivel)”*, lo cual corresponde con los requerimientos de información del particular que se analizan en la presente resolución.

En ese tenor, se advierte que los *Formatos de Inspección Post-Sísmica. Evaluación rápida* contienen, entre otros datos, si los inmuebles padecen asentamientos, daños en columnas, vigas o muros, en infraestructura eléctrica, hídrica y de gas, además se califica si la edificación es segura, insegura o incierta, que en el caso concreto, **se calificó como una edificación y/o área segura**, de igual forma, se señala un apartado de recomendaciones en la cual se manifiesta, entre otras cosas, que el edificio **no requiere revisión futura ni es necesaria una evaluación detallada**, así como, por otra parte, se establecieron observaciones para el inmueble, de donde resulta la información de interés del particular (la constancia y verificación de columnas), no se desprende que dicha *“observación”* tenga el **carácter de obligatorio**.

En este sentido, considerando que la unidad administrativa que se pronunció sobre el caso de mérito, el **Asesor “B” y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez** indicó no contar con la información requerida, toda vez que la misma correspondió a “recomendaciones”, debe apuntarse que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

**“Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
[...]"

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- **La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera que, es posible verificar que si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**. Dicho criterio se transcribe a continuación:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En el caso concreto, toda vez que los requerimientos de información identificados con los **numerales 1 y 2** de la solicitud, corresponden a documentos que si bien, pudieron



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

haberse elaborado u ordenado elaborar, derivado de la recomendación u observación emitida, dicha observación no se desprende sea de carácter obligatoria, así como, toda vez que el sujeto obligado manifestó en vía de alegatos que no se cuenta con ellas, al no haber obligación de generarlas resulta improcedente la declaración formal de la inexistencia de la información.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece que **los sujetos obligados deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, sin embargo, dicha obligación no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De tal forma, del análisis efectuado por este Instituto a la respuesta, así como, a las facultades y atribuciones atribuidas a la unidad administrativa que dio atención al requerimiento de información, de conformidad con el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez* con registro *MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116*<sup>3</sup>, no se tienen elementos de derecho y fácticos que generen convicción respecto a que la información obra en sus archivos al no haber obligación de generarla, resultando aplicable el Criterio 07/17.

Sin embargo, en caso de este supuesto, se debe informar al particular los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos, a efecto de otorgarle certeza de que en el tratamiento de su solicitud se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la localización de la información de su interés, lo cual en el caso concreto no aconteció de forma concreta, sino hasta los alegatos, donde de forma fundada y motivada se informaron las razones por la cuales la información no obra en los archivos, lo que no ha sido hecho del conocimiento del particular.

Por lo ya expuesto, se advierte que el agravio del particular es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado, para contar con la información que atienda los requerimientos de información con los **numerales 1 y 2**, no obstante la Alcaldía Benito Juárez, debió comunicar al particular de

---

<sup>3</sup> De la consulta efectuada el 20 de mayo de 2019, en:  
[http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/go\\_cdmx\\_130\\_4-08-2016.pdf](http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/go_cdmx_130_4-08-2016.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

manera fundada y motivada, las razones por la cuales la información de su interés no obra en los archivos.

- B. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por cuanto hace al puntos identificado con el **numeral 3**, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.  
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Cabe retomar que el particular manifestó su agravio por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, al señalar que, resulta errónea la premisa de que no se requiere acceso a información pública o a algún documento elaborado o en posesión de la Alcaldía, respecto del requerimiento de información con el **numeral 3**, en el que el ahora recurrente señaló que toda vez que resulta visible que en varias columnas del edificio de la Alcaldía, se hicieron perforaciones cilíndricas que fueron rellenadas con cemento o concreto, requería conocer las razón de las mismas, así como, según el caso, entregar pruebas de laboratorio o el cálculo realizado para las perforaciones en las columnas.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través del **Asesor “B” y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez** que lo anterior, **no corresponde a acceso a información pública preexistente**, que la Alcaldía Benito Juárez tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sino que el particular pretende obtener un pronunciamiento respecto a una situación que no se encuentran amparada en algún documento generado, administrado o en poder del sujeto obligado, por lo que se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad, lo anterior fue reiterado en alegatos, también a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Expuesta la postura de la Alcaldía Benito Juárez, respecto a que el requerimiento del particular no constituye el acceso a información pública en poder del sujeto obligado, resulta importante traer a colación el criterio **028/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, - mismo que resulta orientador para el caso concreto - el cual establece:

**“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Del criterio anterior se desprende que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que se entiende como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando los particulares lleven a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que la solicitud se constituye como una consulta respecto de una situación o situaciones específicas y no como una solicitud de acceso, pero la respuesta a dicho requerimiento pudiera obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que tenga como resultado una expresión documental.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Es decir, en una interpretación amplia a la solicitud de información y concatenado con el principio de máxima publicidad, si la respuesta a la solicitud pudiera obrar en algún documento en poder del sujeto obligado que se trate, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable del documento en el que pudiera obrar la información de interés del solicitante y hacer entrega del mismo.

No obstante, el sujeto obligado, en atención al requerimiento de información con el **numeral 3**, se limitó a señalar que ello no correspondía al acceso a información preexistente en poder del **Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez**, así como, lo anterior, también fue señalado en vía de alegatos por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, por lo que manifestaron que, de ninguna manera constituía un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, no se advierte que se hubiese detonado el procedimiento de búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas, que pudieran contar con una expresión documental que atienda lo solicitado por el particular en el **numeral 3**, respecto a las perforaciones que señala el particular se realizaron en varias columnas del inmueble del sujeto obligado, para generar certeza jurídica de que se siguió el procedimiento para la atención de solicitudes de información.

Bajo ese tenor, resulta importante traer a colación el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez*, en el que se establece la organización y estructura orgánica del sujeto obligado y que se reproduce en la parte que interesa:

**“Puesto:** Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

**Misión:**

Planear, administrar y coordinar la adquisición de bienes y prestación de servicios con el fin de proveer los requerimientos necesarios a las Unidades Administrativas y de apoyo técnico operativo del Órgano Político-Administrativo.

...

**Puesto:** Subdirección de Servicios Generales

**Misión:**

Planear las necesidades de bienes y servicios de uso generalizado necesarios para el funcionamiento de Órgano Político Administrativo.

**Objetivo 1:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Asegurar la suficiencia del abasto de los bienes y servicios de uso generalizado, estableciendo políticas de racionalidad, a través de la administración y supervisión.

...

**Objetivo 2:**

Instrumentar las medidas tendientes a **obtener servicios de mantenimiento**, mediante el establecimiento de políticas de racionalidad de acuerdo a la normatividad vigente.

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

- Coordinar **la prestación del servicio de mantenimiento a inmuebles** y parque vehicular pertenecientes a este Órgano Político Administrativo para mantenerlos en estado de operación.

...

**Puesto:** Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil

**Misión:**

Brindar alternativas y programas para la promoción de medidas de prevención del delito, cultura de legalidad y protección civil, que proporcionen a la comunidad herramientas para difundir acciones en beneficio de la demarcación.

...

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil

**Misión:**

**Mitigar y/o eliminar riesgos presentes en obras públicas y sistemas de infraestructura urbana** y en el entorno territorial, mediante la realización de estudios y revisiones a inmuebles.

**Objetivo 1:**

Atender las **demandas ciudadanas en materia de seguridad y protección civil, mediante estudios y revisiones a inmuebles.**

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

...

**Evaluar las obras públicas, sistemas de infraestructura urbana y aquellas instalaciones administradas por el Órgano Político Administrativo** derivado de las demandas ciudadanas, **para determinar el grado de riesgos existente en instalaciones y equipamientos en los diversos inmuebles.**

[...]"

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que son áreas competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular, que va encaminado a conocer información referente a las modificaciones efectuadas a varias columnas del inmueble donde se ubica el sujeto obligado, la **Subdirección de Servicios Generales** – adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales – y la **Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil** – perteneciente a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil –.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Lo anterior, toda vez que corresponde a la **Subdirección de Servicios Generales**, la planeación y coordinación de la satisfacción de necesidades de bienes y servicios de uso generalizado necesarios para el funcionamiento de la Alcaldía Benito Juárez, entre los que comprende, la prestación del servicio de **mantenimiento a inmuebles** y parque vehicular pertenecientes a este Órgano Político Administrativo **para mantenerlos en estado de operación**.

Asimismo, corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil**, **mitigar y/o eliminar riesgos presentes en obras públicas y sistemas de infraestructura urbana y en el entorno territorial**, mediante la realización de estudios y revisiones a inmuebles, **y evaluar las obras públicas, sistemas de infraestructura urbana y aquellas instalaciones administradas por el Órgano Político Administrativo derivado de las demandas ciudadanas**, para determinar el grado de riesgos existente en instalaciones y equipamientos en los diversos inmuebles.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que sobre la solicitud de acceso, se hayan pronunciado dichas áreas del sujeto obligado.

En tal consideración, tal como refirió el particular en la interposición de su recurso de revisión, de la respuesta primigenia se desprende que se **omitió** turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas competentes, por lo que no se puede convalidar que el requerimiento del particular no constituya acceso a información o documentos preexistentes, que en el ámbito de atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez pudiera obrar en sus archivos, toda vez que no hay certeza de ello, al no haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de alguna expresión documental que pudiera contener la información solicitada por el recurrente.

De esta suerte, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que, no se advierte que en atención a la solicitud de información se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes, por lo que dicha búsqueda careció de exhaustividad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a identificar todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por ello, se advierte que el agravio del particular es **fundado**, en razón de que en respuesta primigenia a la solicitud de información, el sujeto obligado declaró que el requerimiento de información no constituía un planteamiento atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, no obstante que se **omitió realizar la búsqueda** las áreas que contaban con atribuciones y funciones para conocer de lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- En relación con los requerimientos de información identificados con los numerales 1 y 2, con base en los argumentos y consideraciones expuestas a lo largo de la resolución, comunique al particular de manera fundada y motivada al particular las razones por las cuales la información requerida no obra en sus archivos.
- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer del numeral 3 de la solicitud, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Servicios Generales y Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil e informe al particular respecto a los motivos de las perforaciones cilíndricas efectuadas a varias columnas del edificio, y en su caso, las pruebas de laboratorio o el cálculo realizado para dichas perforaciones.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1614/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**